

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.. . . . .	8	Un mes.. . . . .	4
Trimestre.. . . . .	8 25	Trimestre.. . . . .	11 25
Seis meses.. . . . .	16 50	Seis meses.. . . . .	23 50
Un año.. . . . .	33	Un año.. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Juan Alsina dirigió una instancia al Gobernador de la provincia, en la cual se consignaban ciertas frases que el Ayuntamiento de Canet de Adri consideró injuriosas á dicha Corporación municipal, la que acordó remitir dicha instancia al Juzgado de Canet de Adri:

Que practicadas las primeras diligencias por el Juez municipal, fueron remitidas al de instrucción de Gerona; y hallándose instruyendo el sumario, el Gobernador de Gerona, á instancias de Juan Alsina y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las palabras que han dado lugar á la formación de la causa, y fueron objeto de la denuncia, estaban consignadas en una instancia que dirigió á la Autoridad requirente el referido Alsina en queja de que el Alcalde de aquel pueblo persistía en no dejarle ejercer el cargo de Concejal, bajo el pretexto de que se ocupaba de asuntos que le atañen personalmente, como Recaudador, y que, si se le ha dejado asistir á las sesiones, ha sido privándole de voz y voto, lo que motivó al Gobernador á prevenir al Alcalde de que, sin pretexto ni excusa alguna, cumpliera con toda exactitud cuanto por el Gobernador de la provincia se había ordenado, y se mantuviera en el cargo de Concejal á Juan

Alsina con todos los derechos que le son inherentes; en que, por analogía á lo dispuesto en una sentencia, cuya fecha se citará, no pudo el Ayuntamiento denunciar como injuriosas las frases estampadas en la instancia de Alsina por no haberse dirigido á él, ni siquiera por su conducto, sino que fué remitida á informe por el Gobernador á aquella Alcaldía para apreciar la certeza de lo expuesto en la misma; en que como las palabras que podrían suponerse injuriosas son aplicadas al concepto y hechos que se consignan en la instancia, el ser ó no fundada la reclamación de Alsina puede dar ó no valor á la misma; en que, interin la Administración no re-uelva dicha instancia, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; el Gobernador citaba los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial y una sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Mayo de 1871:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Juzgado ordinario ó especial, debe manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto; que cuando en el oficio de requerimiento se cita una disposición legal que contiene varios artículos, es preciso que se exprese claramente cuál de ellos es el que cree la Autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del asunto; que no se han cumplido las disposiciones legales por el Gobernador en su oficio de requerimiento, y por tanto no puede accederse á su pretensión, lo cual tampoco sería procedente, si se tiene en cuenta que las diligencias sumariales de referencia no tratan de asunto alguno gubernativo, sino de depurar si el hecho denunciado envuelve en sí una injuria contra el Al-

calde ó Corporación municipal, y esto sólo cumple á los Tribunales ordinarios; el Juez citaba el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial, los artículos 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten, y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de Gerona al Juez de instrucción de dicha ciudad no se cita disposición alguna legal en que se apoya el requerimiento para reclamar el conocimiento del negocio, puesto que la cita que contiene es de disposiciones que le atribuye la facultad para suscribir competencias, y una sentencia del Tribunal Supremo no tiene el carácter de disposición legal:

2.º Que al requerir el Gobernador de Gerona no cumplió lo que terminantemente está dispuesto para estos casos, y por consiguiente incurrió en un defecto que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á deoirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta,” del día 20.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Huéscar contra D. Domingo Castellar Sánchez-Morales y otros, recayó auto, por el que se mandó sacar tanto de culpa contra el Secretario que fué del Ayuntamiento de Orca D. Francisco Rebelles por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, suponiendo que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo, y firmado sus actas Concejales ó Vocales que no habían hecho ni lo uno ni lo otro, llevando los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arcos sin foliar, con soberrraspados y sin los reintegros necesarios:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de instrucción, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en la propia ley de Enjuiciamiento criminal, á la competencia de la jurisdicción ordinaria se sustrae el conocimiento de los casos reservados por las leyes á las Autoridades administrativas: en que con sujeción á lo establecido en los artículos 107 y número 2.º del 125 de la ley Municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos cumplen con su obligación al hacer constar en las actas de las sesiones que celebren los Municipios los nombres de los Presidentes y demás Concejales que asistan, y que las firmas de esas actas deben estamparlas á su pie los Concejales asistentes á la sesión inmediata, en que se leen, sean ó no los mismos que á la sesión á que se refieren hayan asistido, no dando la ley á los Secretarios medios coercitivos para que puedan compeler á los Concejales al cumplimiento de su obligación de firmar

esas actas, y por lo mismo que la falta de esas firmas tanto puede implicar una inobservación de sus obligaciones por parte de los Secretarios como por la de los Concejales, de ahí el que, en ambos casos, el conocimiento y resolución previa de tales hechos los haya reservado la ley Municipal, en sus artículos 124 y 179 y siguientes, á la competencia exclusiva de la Administración, y en que todo cuanto en algún modo se refiera á las cuentas municipales ó manejo de los fondos de los Municipios, en tanto que sobre tales cuestiones no recaiga la resolución competente, no pueden conocer los Tribunales de justicia, por ser, mientras esa resolución no recaiga, asunto de la exclusiva competencia de la Administración, como se determina en el artículo 165 de la citada ley Municipal; citaba además el Gobernador la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en primera y segunda instancia, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que los hechos perseguidos en el sumario consistían en haberse certificado por el referido Secretario en actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, en los concernientes á los acuerdos de las Juntas de Sanidad y en las celebradas en 20 de Abril de 1892 y 93 para la rectificación de las listas del Censo electoral, la asistencia de Concejales é individuos que, según su propio testimonio corroborado por la resultancia de autos, no concurren, suponiendo, por tanto, en dichos autos la intervención de personas que no la tuvieron, siendo los tales hechos constitutivos del delito penado por el art. 314 del Código penal de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios. conforme preceptúan los artículos 269 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 85 y 101 de la vigente ley Electoral, 76 de la Constitución del Estado y varios Reales decretos resolutorios de competencia; aconteciendo lo propio con las raspaduras observadas en los borradores de ingresos y libros Diario y Mayor de los años 91 al 92, de éste al 93 y del 93 al 94, que pudieran asimismo ser constitutivos de delito de falsedad, por haberse alterado maliciosamente las verdaderas cantidades ingresadas, hechos todos ellos para cuya apreciación y castigo no se hace indispensable ninguna resolución previa, no estando, por lo tanto, comprendido el caso en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que reservan á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, sin otras excepcio-

nes que las consignadas expresamente en las leyes:

Visto el art. 314 del Código penal que, en sus números 2.º, 4.º y 5.º, castiga por el delito de falsificación de documentos al funcionario público que abusase de su oficio, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narración de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Vistos los artículos 107, 124, 125, 128 y 197 de la ley Municipal, que reglamentan la redacción de las actas municipales, la suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamientos, las obligaciones de éstos y las correcciones disciplinarias que pueden imponerseles:

Vistos los artículos 160 y siguientes de la misma ley, que determinan y definen la tramitación necesaria y competencia legal para el examen y aprobación de las cuentas municipales, más detallada y ampliamente explicados por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Contabilidad de 1.º de Julio del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Huescar contra don Francisco Rebelles, Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce, culpándole, de una parte, de haber supuesto que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo, y firmaron sus actas, Concejales ó Vocales que no habían hecho lo uno ni lo otro; y atribuyéndole, de otra parte, que llevaba los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arcos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

2.º Que por lo que se refiere á las falsedades supuestas en la causa que motiva esta competencia, no existe reserva hecha por la ley en favor de la competencia de los funcionarios de la Administración, ni cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que los demás hechos denunciados afectan directamente á disposiciones de índole puramente administrativa, y es evidente, por tanto, que respecto de ellas la competente Autoridad del orden administrativo ha de declarar previamente si han sido ó no observadas las disposiciones reglamentarias vigentes, para imponer en su caso la corrección gubernativa que proceda ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial para conocer de las falsedades que se suponen cometidas en el procedimiento, origen del conflicto, y en favor de la Administración para depurar las irregularidades denunciadas en la forma y manera de llevar los libros de actas, contabilidad y arcos por el ex-Secretario procesado, y proceder en su día á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*

(“Gaceta,” del día 21.)

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 8018

## SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.--NEGOCIADO DE CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación de terrenos para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Belalcázar á la Estación de Zujar en el ferrocarril de Córdoba á Almorchón, se ha rectificado por la Alcaldía de Belalcázar la relación nominal de los interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía, en la forma que previene el artículo 24 del reglamento para la ejecución de referida ley.

Córdoba 23 de Septiembre de 1897.—El Gobernador interino, *Luis Rodríguez*.

(RELACION NOMINAL QUE SE CITA)

AÑO DE 1897

OBRAS PÚBLICAS.-- PROVINCIA DE CORDOBA.-- TÉRMINO MUNICIPAL DE BELALCAZAR

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los terrenos que ha de ocupar con su construcción la carretera de tercer orden de Belalcázar á la Estación de Zujar, en el ferrocarril de Córdoba á Almorchón.

orden.

de terrenos.

radican las fincas.

1	D. Florentino Garofa y Garofa.....	"	Belalcázar... Escorabajar.....	Cereales.....	Segunda.....	Al Norte con terrenos del Sr. Conde de Nieblas; al Este con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego; al Sur con el camino de la Estación, y al Oeste con el mismo camino.
2	Sra. viuda de D. Andrés Cuevas.....	"	Idem.....	Idem.....	Segunda.....	Al Norte con el camino de la Estación; al Este con el mismo camino; al Sur con el quinto llamado Medio-alamillo, y al Oeste con el quinto llamado Pajoso.
3	D. Alfonso de Cárdenas.....	D. Antonio Tápis.....	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Manuel Jurado; al Este con el camino de la Estación; al Sur con el arroyo Alamillo, y al Oeste con terrenos de D. Francisco Morillo.
4	" Juan Medina y Morillo.....	"	Idem.....	Ocereales y pastos.	Tercera.....	Al Norte con el arroyo Alamillo; al Este con el quinto llamado Moginera; al Sur con la dehesa nombrada Cachiporro, y al Oeste con ésta y el quinto nombrado Pajoso.
5	" Gabriel Delgado y Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Juan Medina; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Antonio Delgado.
6	" Antonio Delgado Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Gabriel Delgado; al Este con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego; al Sur con terrenos de la misma Sra. Marquesa, y al Oeste con terrenos de D. Gabriel Delgado.
7	" Gabriel Delgado y Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Antonio Delgado; al Este con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego; al Sur con terrenos de D. Francisco Arévalo, y al Oeste con terrenos del mismo señor.
8	Sra. viuda de D. Francisco Medina.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Gabriel Delgado; al Este con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego; al Sur con terrenos de D. Gabriel Delgado, y al Oeste con terrenos del mismo señor.
9	D. Francisco García Arévalo.....	"	Dos Torres..	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de la señora viuda de D. Francisco Medina; al Este con terrenos de la misma señora; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Juan Medina.
10	" Juan Medina y Morillo.....	"	Belalcázar...	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Francisco Arévalo; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Gabriel Delgado.
11	" Gabriel Delgado y Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Juan Medina; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Isidoro Herrador Romero.
12	" Isidoro Herrador Romero.....	"	Peñarroya...	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Gabriel Delgado; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Gabriel Delgado.
13	" Gabriel Delgado y Garofa.....	"	Belalcázar...	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Isidoro Herrador Romero; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Juan Garofa Molina.
14	" Juan Medina Morillo.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Juan Medina; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Juan Garofa Molina.
15	" Juan Garofa Molina.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Juan Medina; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Gabriel Delgado.
16	" Gabriel Delgado y Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Juan García Molina; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de la viuda de D. Jacinto García Armenta.
17	Sra. viuda de D. Jacinto G. Armenta.....	"	Idem.....	Idem.....	Tercera.....	Al Norte con terrenos de D. Gabriel Delgado; al Este con terrenos del mismo señor; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de Juan Medina.
18	D. Juan Medina Morillo.....	"	Idem.....	Carboneras altas..	Tercera.....	Al Norte con terrenos de la señora viuda de D. Jacinto García Armenta; al Este con terrenos de la misma señora; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Antero Delgado García.
19	" Antero Delgado y Garofa.....	"	Idem.....	Idem.....	Segunda.....	Al Norte con Carboneras bajas; al Este con terrenos de D. Juan Medina; al Sur con terrenos de la Sra. Marquesa de Casariego, y al Oeste con terrenos de D. Simeón García Soto.
20	Sra. Marquesa de Casariego.....	D. Antero Delgado y Garofa y Antonio Fermín Delgado...	Madrid.....	Peñascar, Arenal y Hato....	Segunda.....	Al Norte con la dehesa de Cachiporro; al Este con la Moginera; al Sur con el quinto nombrado Pozo de la Torre, y al Oeste con el quinto nombrado Arenal y Casa del Hato.

Belalcázar 16 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Luis Delgado.—El Secretario, Juan Manuel Medina.

## Estadística

## Sanidad

Núm. 3023

Fallecimientos ocurridos el día 18 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	8 meses	Hidropercardia.
Santiago	Varón	Soltero	16 años	Gastroenteritis.
Santa Marina	Hembra	Soltera	13	Tuberculosis.
San Pedro	Idem	Idem	20	Tisis pulmonar.

DIA 19 DE SEPTIEMBRE

Catedral	Varón	Casado	70 años	Enteritis aguda.
Santiago	Hembra	Viuda	67	Derrame seroso.
San Lorenzo	Varón	Soltero	15 meses	Raquitismo.

DIA 20 DE SEPTIEMBRE

Trinidad	Varón	Casado	71 años	Apoplejía.
Catedral	Hembra	Viuda	78	Hepatitis crónica.
Idem	Idem	Soltera	30 meses	Catarro intestinal.
Santiago	Idem	Casada	47 años	Pulmonía.
San Andrés	Varón	Casado	38	Angina de pecho.
San Pedro	Idem	Idem	60	Diabetis.
San Francisco	Hembra	Casada	25	Metritis.

DIA 21 DE SEPTIEMBRE

San Miguel	Varón	Soltero	70 años	Aneurisma.
Catedral	Idem	Idem	82	Disentería.
Idem	Hembra	Soltera	62 días	Anemia.
San Andrés	Idem	Viuda	72 años	Hipertrofia cardiaca.
San Pedro	Idem	Soltera	25	Atrofia muscular.
Santa Marina	Idem	Idem	7 meses	Tabes mesentérica.

Córdoba 21 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º.  
El Alcalde, José M.ª Molina.

## JUZGADOS

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3015

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Manuel Pérez Damián, se instruye sumario por el delito de hurto, contra José Carballo y otros, en el que ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Carballo Sánchez, de veinte y nueve años de edad, natural y vecino de Sines, en la provincia de Almería, hijo de Alejo y María Josefa, soltero, jornalero; José Carballo Nieto, de cuarenta y tres años, casado, hijo de José y de Antonia, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior y también jornalero; Antonio Carballo Rodríguez, de trece años de edad, hijo de José é Isabel, jornalero, de la misma naturaleza y vecindad; Mariano Carballo Sánchez, de veinte y cuatro años, soltero, de la misma naturaleza y vecindad que los anteriores, y José Martínez Romero, de veinte y tres años, hijo de Ramón y de Piedad, natural y vecino de Castro, provincia de Almería, jornalero.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Gómez.—Manuel Pérez.

## MONTORO

Núm. 3019

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles co-

mo militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, la busca de un gallo grande, negro y siete pollos pequeños de una llueca, que hace próximamente un año faltaron del corral de la casa en que habita en Villa del Río Fernando Cuenca Padilla, á quien pertenecían, cuyas aves, caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario por hurto de aves.

Dado en Montoro á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 3020

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama á Francisco Caena, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha estado trabajando en la carretera en construcción de esta ciudad á la aldea de Cardena, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción del presente, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Salazar, número cuatro, con el fin de recibirle una declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, por hurto de piedras, contra José Mora Romero y otros.

Dado en Montoro á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

## CHICLANA

Núm. 3021

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago saber: que de las dehesas El Chaparral y Junco Real, de este término, desaparecieron la noche del quince al diez y seis del actual las caballerías que se expresarán, sin que hasta ahora se tenga noticia del paradero de las mismas.

En su virtud encargo á las autoridades y agentes á quienes compete, procedan á la busca y ocupación de esas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, á no acreditar su legítima procedencia.

Dado en Chiclana á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis González.

## Caballerías hurtadas

Una burra ruca oscura, cerrada y parida, propiedad de Andrés Corbacho Ruiz.

Otra ruca clara, de cuatro años, de José Pérez Castillo.

Otra ruca oscura, de cuatro años, de Francisco García.

Cuatro burras ruca clara, una de ellas con rastra, y un burro ruco, herrados con J. R., propiedad de don Eudaldo López Aldazabal.

## C A B R A

Núm. 3022

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Mariano Valentín Moreno, de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de Córdoba el día veinte y uno de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en que tendrán lugar las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida por homicidio y lesiones contra Vicente Arenas Laguna y Francisco Rodríguez Ordoñez; advirtiéndole al dicho testigo que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

## Sección de anuncios

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

## LA MATRÍCULA

Industrial, su lista cobratoria y los modelos de alta y baja, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados, núm. 18.

## LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

## PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

## LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

## LAS NUEVAS NÓMINAS

con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA